

PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE:
PES/11/2017.

AUTORIDAD
INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO
DE REGENERACIÓN
NACIONAL.

PROBABLE INFRACTOR:
PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. EN. D. JORGE
ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de marzo de
dos mil diecisiete.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja presentada por Ricardo Moreno Bastida, en su carácter de representante propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para denunciar del

Partido de la Revolución Democrática, actos que en su estima constituyen infracciones a la normativa electoral.

RESULTANDO

I. **Etapas de instrucción.** De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** En sesión solemne de siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dio inicio al Proceso Electoral 2016-2017, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

2. **Periodo de precampaña.** En sesión extraordinaria de dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/77/2016, denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.*", entre otras actividades, determinó que el periodo de precampaña para la elección de Gobernador del Estado de México, comprendería del veintitrés de enero al tres de marzo del año que transcurre.

3. **Queja.** El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, Ricardo Moreno Bastida, en su carácter de representante propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, ante Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso escrito de queja, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta colocación de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

propaganda político-electoral en elementos del equipamiento carretero, lo que en su estima, constituye infracciones a la normativa electoral.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción de la queja. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **PES/OCO/MORENA/PRD/15/2017/02.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma, respecto de la admisión de la queja de mérito, acordó allegarse de los elementos suficientes para proceder conforme a derecho, para lo cual, en vía de diligencias para mejor proveer, y atendiendo a la solicitud del quejoso, dio vista a la Oficialía Electoral, a efecto de llevar a cabo, la verificación sobre la existencia de la propaganda denunciada.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, la Secretaría Ejecutiva en comento, estimó reservar la emisión del pronunciamiento respectivo, en virtud de que hasta el momento, no se contaba con los elementos de convicción suficientes que permitieran presumir la existencia y difusión de la propaganda denunciada.

2. Admisión de la denuncia. Mediante proveído de veintisiete de febrero del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la queja referida. Instruyendo para ello, emplazar al quejoso, así como

también, al Partido de la Revolución Democrática, como probable infractor de la conducta denunciada, para que por sí o a través de su representante compareciera a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Asimismo, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares formulada por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador, se hace constar su implementación, al advertir una posible afectación al principio de equidad en el proceso electoral, así como el bien jurídico tutelado constitucional y legalmente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esta tesitura, se requirió del probable infractor, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del atinente acuerdo, procediera al retiro de la propaganda denunciada.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el dos de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la comparecencia del quejoso, así como también, del probable infractor, esto es, el Partido de la Revolución Democrática, en ambos casos, a través de sus legítimos representantes.

De la misma diligencia se hace constar la presentación de sendos escritos signados por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, y a través de los cuales, hace valer pruebas y alegatos, para dar contestación

a los hechos que motivaron el Procedimiento Administrativo Sancionador que se resuelve.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El tres de marzo del año que transcurre, se ordenó por la autoridad sustanciadora remitir a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/OCO/MORENA/PRD/15/2017/02**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/1965/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las dieciocho horas con veinticinco minutos, y cincuenta y dos segundos, del tres de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 3 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de cuatro de marzo siguiente, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/11/2017**, para lo cual, se turnó a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar la resolución que en derecho procediera.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el seis de marzo del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, a través de su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es quien acude vía la autoridad sustanciadora, para denunciar del Partido de la Revolución Democrática, la supuesta colocación de propaganda político-electoral en elementos del equipamiento carretero, lo que en su estima, constituyen una infracción a la normativa electoral.

Por lo anterior es que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, se surte la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer y resolver sobre la litis planteada, a través del Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se establece que, dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, al no advertirse por el Magistrado Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Pronunciamiento de fondo. En un primer momento, este Tribunal Electoral del Estado de México, procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante, en lo concerniente a presuntas violaciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, y que sustancialmente las hace consistir en la trasgresión de los artículos 262, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México y 1.2, inciso i), de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de la conducta consistente en que el veinte de febrero de dos mil diecisiete, se percató de la existencia de propaganda político-electoral, cuya ubicación obedece a lo que a continuación se precisa:

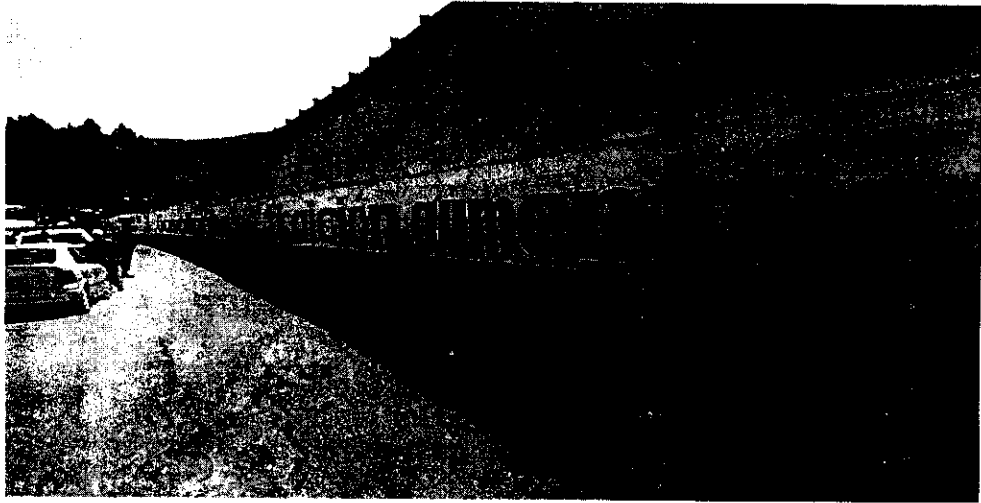


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

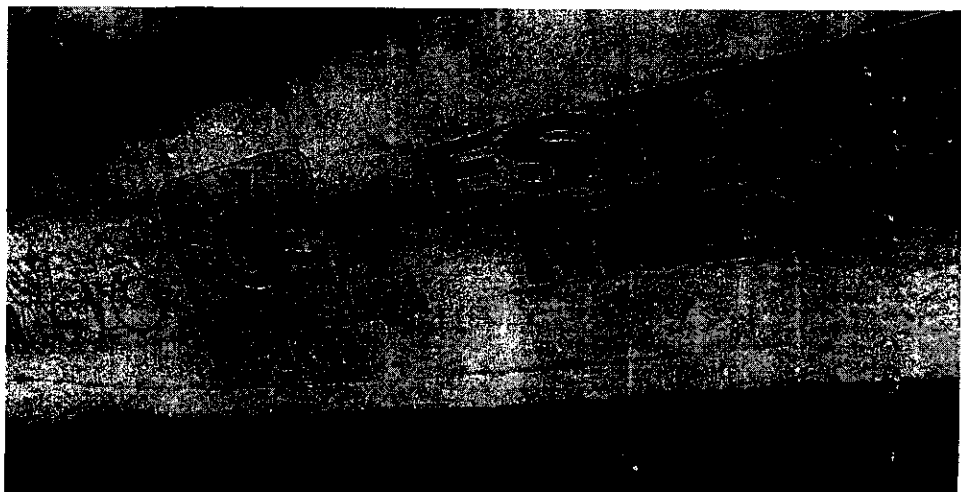
- Que en un puente carretero elevado, ubicado en la carretera libre Toluca-Ciudad de México, en la salida La Marqueza-Tenango, en la Marqueza, municipio de Ocoyoacac, Estado de México, se encontraba una barda con la leyenda ***“Gasolinazo es traición aumento salarial la solución”***, así como también, se advierte el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

- Que en un puente carretero elevado en la carretera libre Toluca-Ciudad de México, en el kilómetro 35 del municipio de Ocoyoacac, Estado de México, se encontraba una barda con la leyenda ***“Gasolinazo es traición aumento salarial la solución”***, así como también, se advierte el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior es que, a continuación se inserta las imágenes, a partir de las cuales, pretende sustentar sus afirmaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esta secuencia narrativa y atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 29/2012¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".²

¹ Respecto de la obligatoriedad en la observancia de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que "La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas."

² Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

PES/11/2017

En esta tesitura, tal y como se advierte del acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos³, ante la presencia del servidor público electoral, la cual de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437, del Código Electoral del Estado de México, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la comparecencia del presunto infractor, a partir de la presentación, ante la Oficialía de Partes de la autoridad electoral local, de dos escritos signados por Omar Ortega Álvarez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.⁴

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por cuanto hace a las imputaciones que les son atribuidas, enfáticamente las pretenden desvirtuar aduciendo para ello, lo que a continuación se precisa:

- Que los actos denunciados por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, no resultan constitutivos de violación a la legislación electoral, al no existir, un vínculo entre lo que se denuncia y el Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a que, en su estima, dicho instituto político dio cumplimiento con las medidas cautelares implementadas por la autoridad instructora, para lo cual, procedió al blanqueo de las bardas cuestionadas, máxime que, personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, acudió a corroborar la inexistencia de la propaganda denunciada, tal y como se hace constar,

³ Documental que obra agregada a fojas 43 y 44 del expediente en que se actúa.

⁴ Constancias que obran a fojas 58 a 70 del sumario.

en el Acta Circunstanciada de uno de marzo de dos mil diecisiete.

- o Que desde el uno de diciembre de dos mil dieciséis, a través de su página oficial en el Estado de México, el Partido de la Revolución Democrática, hizo pública la Circular número veintiséis, a través de la cual, los dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, quedaban notificados de que dicho instituto político rechazaba cualquier acto que vaya en contra de la legislación electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No resulta óbice a las anteriores manifestaciones que, de igual forma, se alude a la objeción de las pruebas aportadas por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, al no contar con el valor probatorio pleno para atribuirle la conducta denunciada.

Al respecto, en estima de este órgano jurisdiccional electoral local, se considera que es **infundado** el aludido señalamiento, respecto del caudal probatorio aportado por el denunciante, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, por lo que, debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba en lo particular o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance, contenido y valor probatorio, si constituye un presupuesto necesario, expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a los documentos aportados,

porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración.

De ahí que, si el denunciante se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el denunciado, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.⁵

En este sentido, resulta orientadora la **jurisprudencia 1a./J. 12/2012⁶** (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).**"

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma, se hace constar la comparecencia, vía la presentación de un escrito signado por la representación del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, a través del cual, esencialmente alude a la ratificación del contenido de su queja instada ante la autoridad sustanciadora, en lo atinente a la trasgresión a los artículos 262, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México y 1.2, inciso i), de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, atribuida al Partido de la Revolución Democrática,

⁵ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SER-PSC-1/2014.

⁶ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Página 628.

por la colocación de la propaganda denunciada, así como también, de cada una de las probanzas que se adjuntaron.⁷

Es por lo anterior que en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, la *litis* se circunscribe en determinar, si como lo pretende hacer valer el quejoso, a partir de lo manifestado en su escrito de denuncia, así como del acervo probatorio aportado, se configura la supuesta trasgresión a los artículos 262, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México y 1.2, inciso i), de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, consistente en la colocación de propaganda político-electoral, a través de la rotulación de diversas bardas, las cuales, en su estima, corresponden a bienes del equipamiento carretero, en el ámbito geográfico del municipio de Ocoyoacac, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, resulta oportuno precisar que, a partir del vigente marco jurídico electoral local, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo referido, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa

⁷ Escrito visible a fojas 49 a 54 del expediente en que se actúa.

PES/11/2017

electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz en cita, en un primer momento a la autoridad administrativa electoral local le correspondió el trámite, el pronunciamiento sobre la procedencia de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En tal sentido, y a efecto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por esta instancia resolutora.

Es oportuno acentuar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus

PES/11/2017

plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.⁸

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**⁹

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En tales condiciones, este Tribunal Electoral del Estado de México, se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, a partir del análisis al planteamiento de la referida litis.

Ahora bien, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,**¹⁰ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las

⁸ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En esta secuencia argumentativa, una vez matizadas las aristas sobre las que versara el pronunciamiento de este Tribunal Electoral del Estado de México, se **considera que los actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, sí son constitutivos de violación al marco jurídico que regula el contexto de la competencia en el Proceso Electoral 2016-2017, enfáticamente en lo relativo a la colocación de propaganda político-electoral, por las razones que se exponen a continuación:**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para sustentar la premisa referida, se procede en primer término a constatar la existencia de la presunta colocación de la propaganda aludida por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

PES/11/2017

Por otra parte, en lo relativo a las probanzas de naturaleza técnica, el oferente deberá señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación con lo que se pretende sostener. De igual forma que, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén administradas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ese tenor, obra agregada a los autos del expediente el Acta Circunstanciada con número de Folio 388, respecto de la diligencia llevada a cabo, el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la cual, por su propia naturaleza adquiere la calidad de documental pública, haciendo prueba plena sobre lo que ahí se cita, y cuyo propósito obedeció a verificar la existencia de la propaganda objeto de la denuncia.¹¹

De la misma, se desprende en lo que interesa lo siguiente:

“... ”

Punto uno: A las dieciséis horas con diez minutos del día en que se actúa, me constituí en la carretera Toluca – México, frente al costado izquierdo del puente vehicular que atraviesa la carretera La Marquesa – Tenango, en el cruce con dirección hacia Chalma, en el municipio de Ocoyoacac, Estado de México; y una vez cerciorado de que se trataba del domicilio señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la carretera, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

¹¹ Constancia que en original a foja 23, se agrega a los autos del expediente.



Se trata de una pinta que se encuentra en el segmento de la barda lateral del puente vehicular mencionado en el párrafo previo; fondeada en color blanco, con medidas aproximadas de ciento treinta metros de largo por dos metros con cincuenta centímetros de altura; misma que en sus extremos derecho e izquierdo contiene las leyendas siguientes: "www.prdedomex.org.mx", las cuentas de redes sociales, Facebook "PRD Estado de México" y Twitter "@prdedomex", "ESTADO DE MEXICO", el emblema del PRD; en su parte central se advierte la leyenda "Gasolinazo es traición aumento salarial la solución", Para mayor ilustración, se anexa a la presente acta cuatro fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.

Punto dos: a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, me constituí en la Autopista México – Toluca, k.m. 35 aproximadamente, sitio en el que se localiza un puente vehicular que es la incorporación de la carretera libre México – Toluca a la autopista México – Toluca, municipio de Ocoyoacac, Estado de México; en el sentido México – Toluca, y cerciorado de que se trataba del domicilio señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la carretera, así como por el punto de referencia y características del mismo:

En este punto, se aprecia una pinta de barda realizada en tres segmentos:

La pinta de barda identificada como segmento primero (barda del lado derecho), del paso a desnivel del puente elevado que se encuentra en este punto, tiene las medidas aproximadas de veinte metros de largo por tres metros de altura, misma que contiene las siguientes leyendas: "Gasolinazo es traición, aumento salarial la solución", "Estado de México"; así como el emblema del PRD.

La pinta identificada como segmento segundo (barda del lado izquierdo), del paso a desnivel del punto elevado que se encuentra en este punto, tiene las medidas aproximadas de veinte metros de largo por tres metros de altura, misma que contiene las siguientes leyendas: "www.prdedomex.org.mx"; las cuentas de redes sociales, Facebook "PRD Estado de México" y Twitter "@prdedomex", "Gasolinazo es traición, aumento salarial la solución", así como el emblema del PRD.

La pinta de barda identificada como segmento tercero, se encuentra en la barda lateral del puente elevado que se



PES/11/2017

localiza con este punto, con medidas aproximadas de ciento cincuenta metros de largo por dos metros de altura, en donde se aprecian las siguientes leyendas “Gasolinazo es traición aumento salarial la solución”, “www.prdedomex.org.mx”; las cuentas de redes sociales, Facebook “PRD Estado de México” y Twitter “@prdedomex”, en el extremo derecho de la misma, se encuentra el emblema del PRD, seguido de la leyenda “ESTADO DE MEXICO”.

De lo transcrito, para este órgano jurisdiccional local, resulta indubitable tener por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, a partir de la diligencia de veintitrés de febrero del año que transcurre, en lo concerniente a la rotulación de bardas fondeadas, con medidas aproximadas de ciento treinta metros de largo por dos metros con cincuenta centímetros de altura, que conforman un puente vehicular que atraviesa la carretera La Marquesa–Tenango, en el cruce con dirección hacia Chalma, en el municipio de Ocoyoacac, Estado de México y sobre la Autopista México –Toluca, k.m. 35 aproximadamente, sitio en el que se localiza un puente vehicular que es la incorporación de la carretera libre México–Toluca a la autopista México –Toluca, municipio de Ocoyoacac, Estado de México; en el sentido México –Toluca.

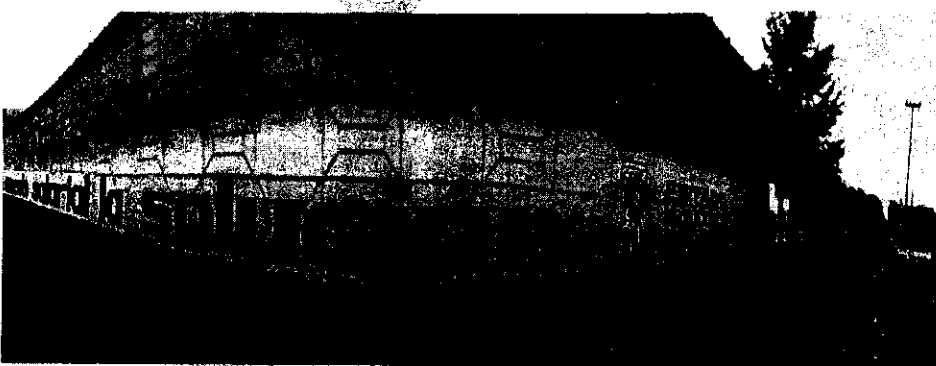
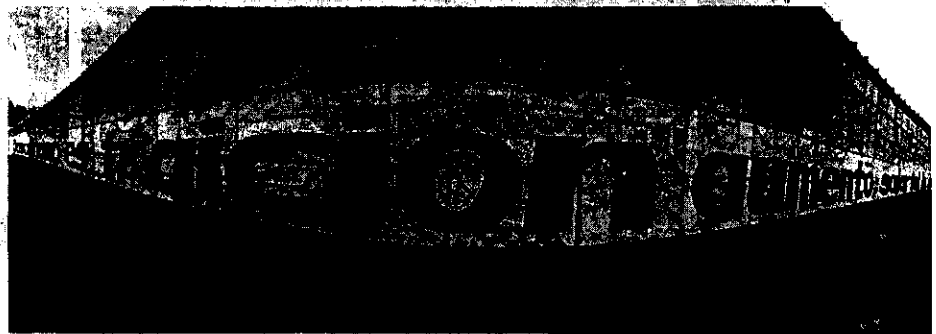
De igual forma, al advertirse las leyendas “www.prdedomex.org.mx”, las cuentas de redes sociales, Facebook “PRD Estado de México” y Twitter “@prdedomex”, “ESTADO DE MEXICO”, el emblema del PRD; en su parte central “Gasolinazo es traición aumento salarial la solución”.

En efecto, es a partir de las imágenes que a continuación se insertan, que las aludidas características se desprenden.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Punto Uno

En la carretera Toluca-México, frente al costado izquierdo del puente vehicular que atraviesa la carretera La Marqueza-Tenango, en el cruce con dirección hacia Chalma, en el municipio de Ocoyoacac, Estado de México.



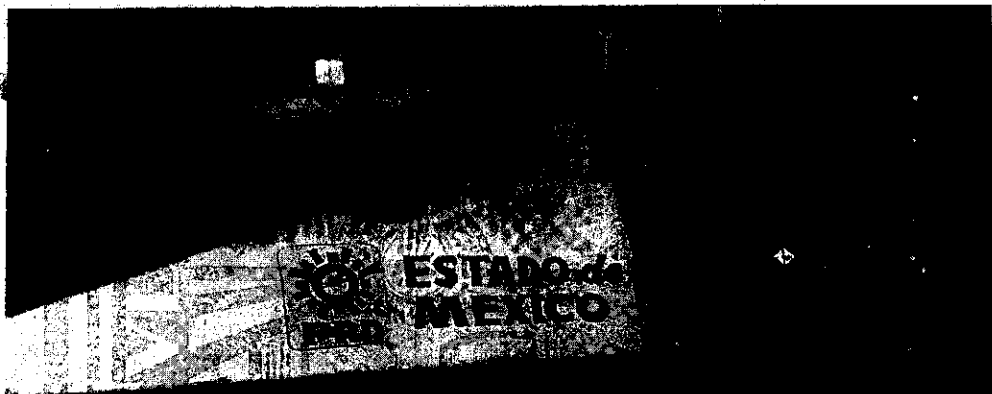
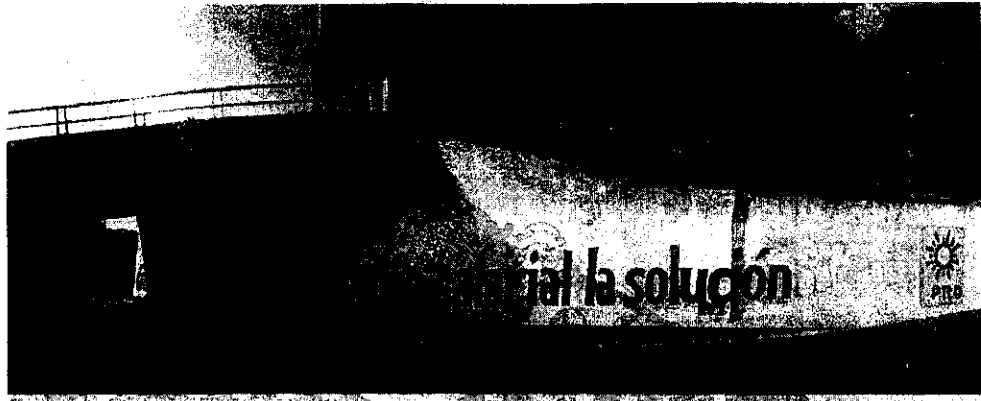
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Punto Dos

En la Autopista México-Toluca, k.m. 35 aproximadamente, sitio en el que se localiza un puente vehicular que es la incorporación de la carretera libre

México-Toluca a la autopista México-Toluca, municipio de Ocoyoacac, Estado de México; en el sentido México-Toluca.

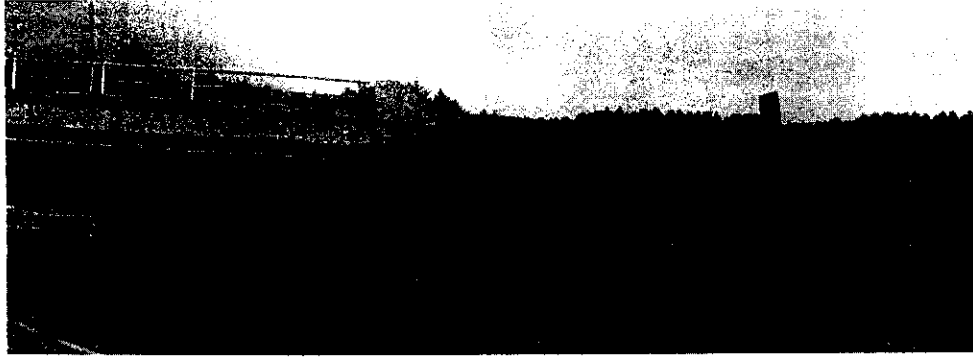
- a) La pinta de barda identificada como **segmento primero (barda del lado derecho)**, del paso a desnivel del puente elevado que se encuentra en este punto.



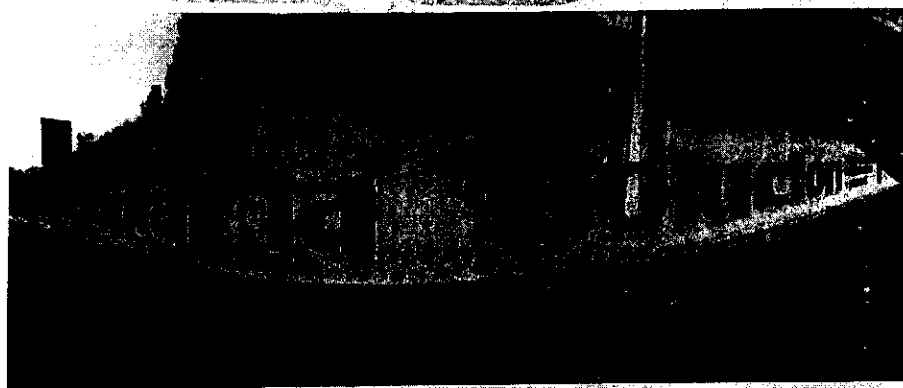
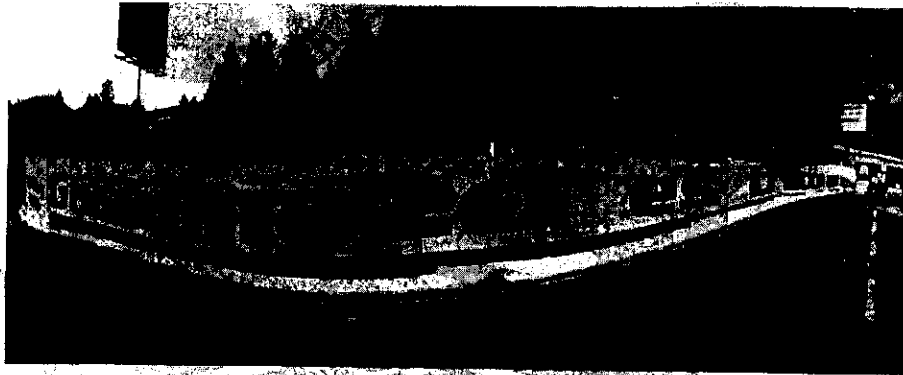
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- b) La pinta identificada como **segmento segundo (barda del lado izquierdo)**, del paso a desnivel del puente elevado que se encuentra en este punto.

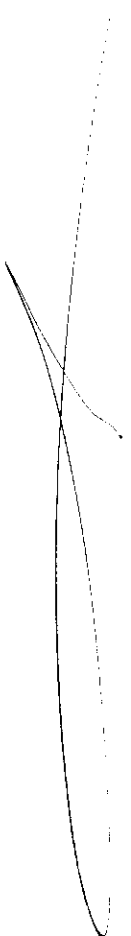


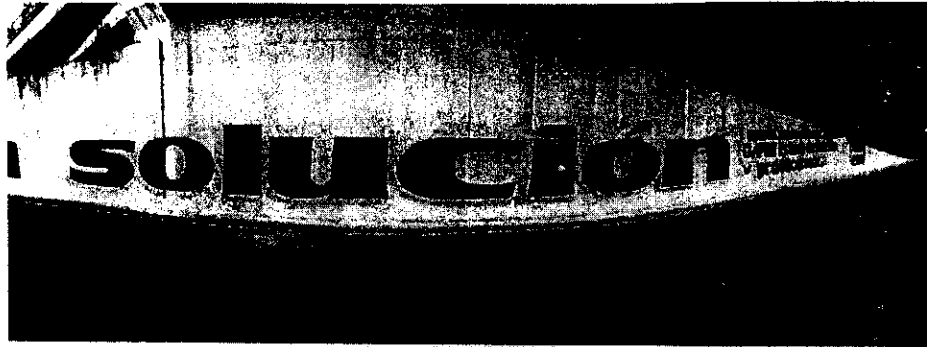


c) La pinta de barda identificada como segmento tercero, se encuentra en la barda lateral del puente elevado que se localiza en este punto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO





No resulta óbice a lo anterior, que si bien, el quejoso pretende sustentar sus alusiones en contra del presunto infractor, a partir de cuatro impresiones fotográficas, referente a la propaganda denunciada, tal y como ya se dio cuenta, lo cierto es que, al tratarse de probanzas técnicas, de conformidad con el asidero jurídico al que se circunscribe su valoración, estas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, esté adminiculada con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Se reitera, y, como quiera que las anteriores fotografías constituyen a aquellas de naturaleza técnica, para reforzar su valor probatorio necesariamente deben encontrarse concatenadas con elementos suficientes para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que alega el quejoso, tomando en consideración que de las mismas sólo se pueden desprender los momentos en ellas contenidos, pero no los futuros o inmediatos, antecedentes o consecuentes, como lo pretende el promovente.

Dicho argumento, tiene como sustento el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciarse sobre la tesis XXVII/2008¹², *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiar), cuyo rubro es **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

En este mismo orden de ideas, este órgano jurisdiccional local, en lo concerniente a la existencia de la propaganda denunciada y que como se ha evidenciado, se tiene por acreditada, estima pertinente hacer mención que fue precisamente mediante proveído de veintidós de febrero del año que transcurre, que entre otras cuestiones, la autoridad sustanciadora requirió del presunto infractor para que informará si contaba con algún permiso para realizar la rotulación de la propaganda cuestionada, así como también, mediante diverso de veintisiete siguiente, una vez admitida la queja de merito, se le requirió, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del atinente acuerdo, procediera al retiro de la propaganda denunciada.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, mediante escrito presentado vía oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, quien ostenta la representación titular del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral del Estado de México, arguye que dicho instituto político, no es el responsable de la propaganda motivo de la denuncia, pues, en modo alguno ordenó y realizó las aludidas

¹² Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, Tesis, Tomo II, páginas 1584 a la 1585.

rotulaciones, de ahí que, no cuente con permiso alguno para su colocación.

En esta secuencia narrativa, por cuanto hace al cumplimiento de la medida cautelar, decretada por la autoridad sustanciadora, esto es, sobre el retiro de la propaganda motivo de la queja que se resuelve, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, alude a su cumplimiento, para lo cual, ofrece como probanza el Acta Circunstanciada de uno de marzo de dos mil diecisiete, respecto de la diligencia llevada a cabo por personal adscrito a la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de la cual, se desprende en lo que interesa lo siguiente:¹³



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“... ”

Punto uno: A las dieciséis horas con treinta y tres minutos del día en que se actúa, me constituí en la carretera Toluca-México, frente el costado izquierdo del puente vehicular que a traviesa la carretera La Marqueza-Tenango, en el cruce con dirección hacia Chalma, del municipio de Ocoyoacac, Estado de México; y una vez cerciorado de que se trataba del domicilio señalado por el solicitante, con base en las observaciones del señalamiento vial, palca con el nombre de la carretera, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que se puede constatar lo siguiente:

Se trata de una barda que mide aproximadamente 130 metros de largo por dos metros con cincuenta centímetros de altura; misma que se observa solamente fondeada en color blanco.

...

Punto Dos. a las dieciocho horas con diez minutos del día en que se actúa, me constituí en la Autopista México-Toluca, k.m 35 aproximadamente, municipio de Ocoyoacac, Estado de México, lugar en el que pude constatar lo siguiente:

¹³ Probanza que en original adjunta al expediente en que se resuelve, obra a fojas 64 a 67.

PES/11/2017

En ambos costados, por debajo del puente elevado; primero, en el extremo izquierdo, se aprecia una barda solamente fondeada en color blanco.

Segundo: en el costado derecho del puente, se observa solamente una barda fondeada en color blanco.

...
Con la cuenta de referencia, se estaría agotando la inspección realizada en atención a la solicitud presentada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio número RPCG/IEEM/045/2017 de fecha 1 de marzo de 2017.

De igual forma, se infiere sobre el contenido de la denominada "CIRCULAR 026", y que a decir del Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, permite constatar la notificación a dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, respecto de que dicho instituto político, rechazaba cualquier acto que vaya en contra de la legislación electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Probanza que para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta ser un hecho notorio, en términos del primer párrafo del artículo 422, del Código Electoral del Estado de México, que al obrar en los autos del expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador PES/6/2017, resulta ser del contenido literal siguiente:

Toluca, Estado de México a 01, de diciembre de 2016.

CIRCULAR No. 026

**A LOS AFILIADOS Y SIMPATIZANTES DEL PRD
EN EL ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTES.**

Que toda vez que el proceso electoral 2016-2017, para elegir al Gobernador del Estado de México, dio inicio el pasado siete de septiembre de 2016, siendo que la democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, es por lo que

PES/11/2017

con fundamento en los artículos 6.10, 17, 18 y 66 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, así como en los artículos 234, 235, 241, 242, 243, 245 y 246 del Código Electoral del Estado de México, se exhorta a todos los afiliados y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática a que ajusten su actuación dentro de los márgenes legales, respetando en todo momentos los principios de legalidad y equidad, dentro del proceso electoral que se desarrolla en estos momentos.

Lo anterior toda vez que este Partido rechaza cualquier acto que vaya en contra de nuestra legislación electoral, por lo tanto, se les comunica que se iniciara el procedimiento correspondientes de conformidad con nuestra reglamentación interna del Partido, a quien vulnere los principios que debe regir el proceso electoral que se desarrolla en nuestro estado.

ATENTAMENTE
¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

LIC. OMAR ORTEGA ALVAREZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

A las probanzas descritas, este órgano jurisdiccional les concede la calidad de pública y privada, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones I y II, y 436, fracciones I, inciso a) y II, del aludido código comicial.

En efecto, por cuanto hace al contenido de la primera en cita, atendiendo al párrafo segundo del diverso 437, del Código Electoral del Estado de México, al adquirir valor probatorio pleno, permite advertir la inexistencia de la propaganda rotulada en elementos del equipamiento carretero, esto es, en *“Carretera Toluca-México, frente el costado izquierdo del puente vehicular que a traviesa la carretera La Marqueza-Tenango, en el cruce con dirección hacia Chalma, del municipio de Ocoyoacac, Estado de México”* y *“Autopista México-Toluca, k.m 35 aproximadamente, municipio de Ocoyoacac, Estado de*

PES/11/2017

México”, dado que como se da cuenta, únicamente es posible apreciar las bardas fondeadas de color blanco.

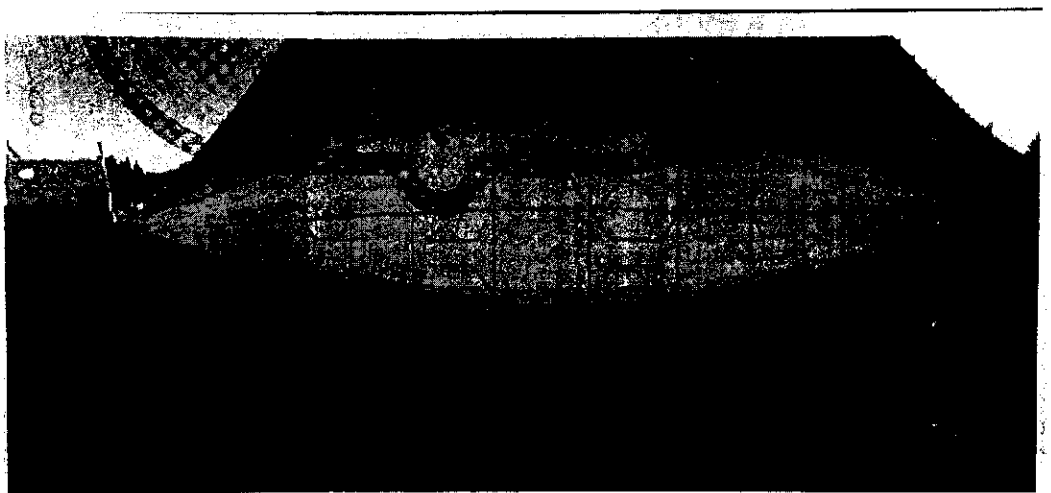
Es por lo que, a partir de las imágenes que a continuación se insertan, se sostienen la anterior conclusión.

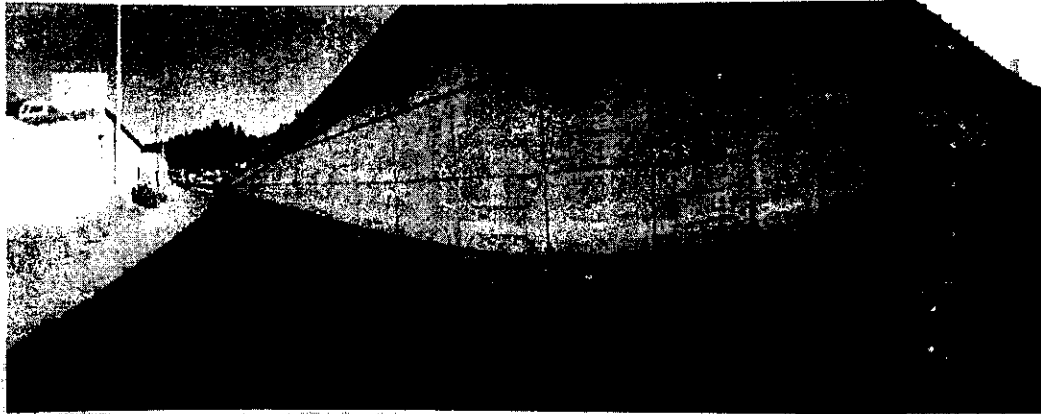
Punto Uno

Carretera Toluca-México, frente al costado izquierdo del puente vehicular que atraviesa la carretera La Marqueza-Tenango, en el cruceo con dirección hacia Chalma, en el municipio de Ocoyoacac, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



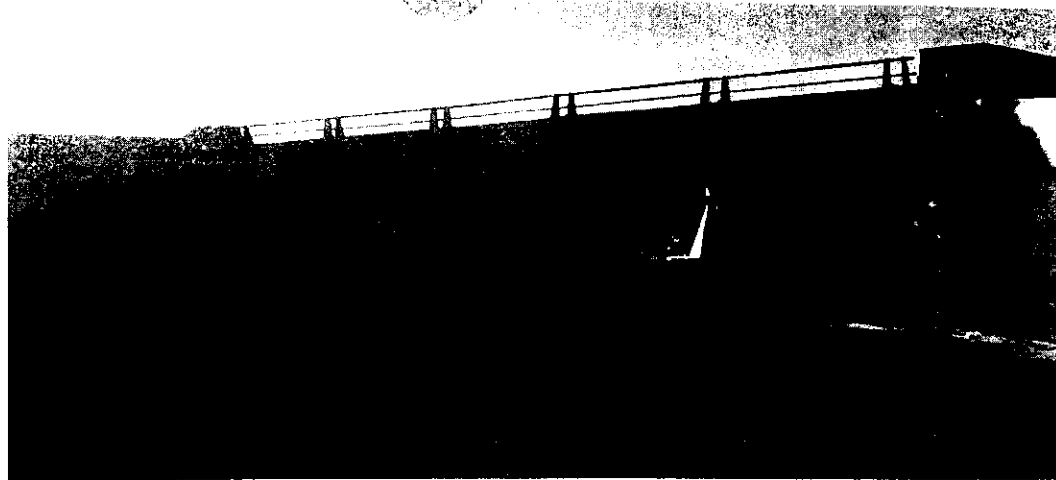
**Punto Dos**

Autopista México-Toluca, k.m. 35 aproximadamente, sitio en el que se localiza un puente vehicular que es la incorporación de la carretera libre México-Toluca a la autopista México-Toluca, municipio de Ocoyoacac, Estado de México; en el sentido México-Toluca.

- a) La pinta de barda identificada como segmento primero (barda del lado derecho), del paso a desnivel del puente elevado que se encuentra en este punto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

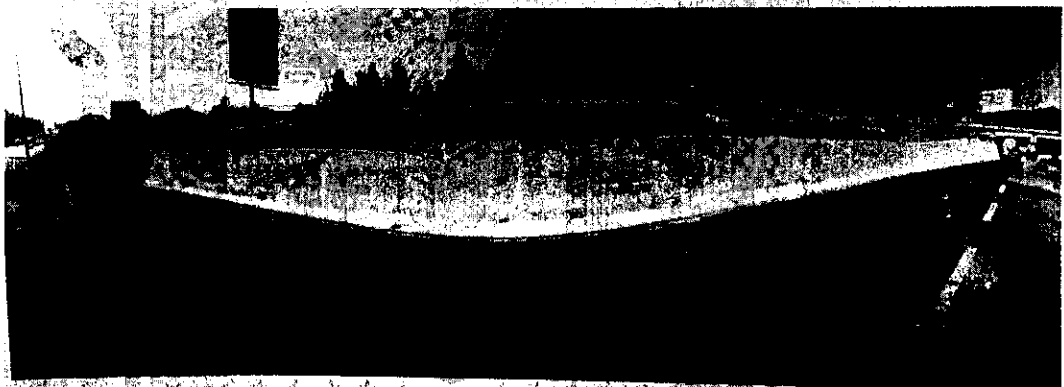


PES/11/2017

b) La pinta identificada como **segmento segundo (barda del lado izquierdo)**, del paso a desnivel del puente elevado que se encuentra en este punto.



b) La pinta de barda identificada como **segmento tercero**, se encuentra en la barda lateral del puente elevado que se localiza en este punto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Razones suficientes para que este órgano jurisdiccional local, asuma como conclusión, que en fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, la rotulación de la propaganda motivo de la denuncia que se conoce en la presente vía, he dejado de actualizarse, es

decir, ocho días después de que se generó la queja por parte del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Ahora bien, por cuanto hace a la probanza identificada como "CIRCULAR 026", en igualdad de circunstancias, de ninguna manera es posible otorgarle sustento probatorio pleno, ya que contrario al planteamiento del denunciado, consistente en un presunto deslinde hacia la propaganda motivo de la presente queja, y para lo cual aduce que, tomó las medidas necesarias al hacer del conocimiento de dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en lo concerniente a que el Partido de la Revolución Democrática, rechazaba cualquier acto que vaya en contra de la legislación electoral, y al no encontrarse administrada con alguna otra que permitiera aun de manera indiciaria, constatar que efectivamente dicha posición resulta inobjetable, es por lo que se desestima.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esto es así, ya que de su contenido, solo es posible advertir tal comunicación, empero, dicha circunstancia por sí misma no permite advertir una medida disuasoria a la conducta de sus actores que internamente determinan la vida interna del instituto político, de ahí que, en modo alguno, dicha constancia resulte pertinente para alcanzar lo pretendido por su oferente.

En ese orden, de conformidad con lo establecido en la **Tesis XXXIV/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**",⁶ los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a

través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, y tratándose de propaganda ilegal en la cual se acredita una responsabilidad directa de militantes o simpatizantes, los partidos políticos conservan la calidad de garantes y son responsables de manera indirecta por las faltas a su deber de cuidado, es decir, culpa *in vigilando*.¹⁴

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, como ya fue expuesto con anterioridad, respecto de la existencia de la propaganda motivo del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, es posible concluir que, en el periodo comprendido entre el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete -*fecha de presentación de la queja*- y el siguiente uno de marzo de dicha anualidad -*fecha en que se constató su retiro*-, aconteció la rotulación de propaganda en elementos del equipamiento carretero, esto es, en *“Carretera Toluca-México, frente el costado izquierdo del puente vehicular que a traviesa la carretera La Marqueza-Tenango, en el crucero con dirección hacia Chalma, del municipio de Ocoyoacac, Estado de México”* y *“Autopista México-Toluca, k.m 35 aproximadamente, municipio de Ocoyoacac, Estado de México”*, y de las cuales, se desprenden las frases *“www.prdedomex.org.mx”*, las cuentas de redes sociales, Facebook *“PRD Estado de México”* y Twitter *“@prdedomex”*, *“ESTADO DE MEXICO”*, el emblema del PRD; en su parte central *“Gasolinazo es traición aumento salarial la solución”*.

Ahora bien, para sostener la premisa sobre la existencia de la violación atribuida al Partido de la Revolución Democrática, se

¹⁴ Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



considera oportuno referir el marco normativo que define los parámetros relativos a la ubicación y/o colocación de la propaganda político-electoral.

Así de una lectura armónica de los artículos 41, fracción I, párrafo segundo; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 250, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, fracción I, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos; 256, párrafos tercero y cuarto, 260, párrafos tercero y cuarto, 262, párrafos primero, fracciones I, II, IV, y sexto del Código Electoral del estado de México, y 1.2, inciso i), de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México, se advierten las siguientes aristas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran compelidos, en contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De igual forma, en todo momento ajustarán sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México. Gozando para ello de los derechos y prerrogativas que dichas disposiciones les reconocen. Teniendo como prerrogativa implícitamente reconocida llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.

- Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, producen y difunden entre otros, los partidos políticos. Para ello, deber atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral.
- Que en cuanto al contenido de la propaganda en cualquier medio que se realice, los partidos políticos, y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos. De ahí que, en esa secuencia temática, tienen prohibido incluir cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.
- Que en la colocación de la propaganda electoral los partidos políticos están compelidos a observar que **no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento carretero** ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito. De igual forma, dicha restricción se maximiza para poder colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.
- Que los elementos adyacentes al equipamiento carretero obedecen a la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PES/11/2017

puentes peatonales y **vehiculares**; vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.

(Énfasis añadido)

En función de tales matices, resulta por demás objetiva la disposición prohibitiva para que los partidos políticos en la difusión de la propaganda político-electoral, sea esta colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno puede afectar elementos del equipamiento carretero, entre los que se encuentran, los puentes vehiculares.

Sobre el contexto de la controversia planteada, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha desarrollado desde la vertiente constitucional y legal, aristas diversas que abordan el criterio que contempla sus parámetros restrictivos, esto, al resolver el expediente **SRE-PSD-260/2015**, consideró que la propaganda plasmada en un muro de contención, transgrede la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento carretero, porque se trata de un muro de contención carretero, construcción destinada a proporcionar un medio seguro a los automovilistas y personas para transitar por esa vialidad, por lo que utilizarlo para la colocación de propaganda electoral implica aprovechar un elemento del equipamiento para una finalidad diversa para la que fue concebida.

Una vez precisado el asidero jurídico, es por lo que este Tribunal Electoral del Estado de México, tiene por acreditada la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, en contravención de aquel, que como ya se dijo, aconteció a través

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

de la rotulación de propaganda en elementos del equipamiento carretero.

Lo anterior, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que, la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

Tales aspectos, desde la vertiente dogmática que infiere que en cuanto a la valoración de las probanzas, se aplicarán las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en observancia a la base normativa del artículo 437, párrafo primero, del código comicial de la materia, generan convicción, que al tener por acreditada que la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, indefectiblemente estuvo situada en elementos del equipamiento carretero.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, resulta inconcuso que del contenido de la diligencia que en su momento la autoridad sustanciadora en el procedimiento sancionatorio que se resuelve, llevó a cabo el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, la cual ya fue descrita en cuanto a su contenido, se evidencia la inserción de propaganda alusiva al Partido de la Revolución Democrática, a través de las leyendas "www.prdedomex.org.mx", las cuentas de redes sociales, Facebook "*PRD Estado de México*" y Twitter "*@prdedomex*", "*ESTADO DE MEXICO*"; en su parte central "*Gasolinazo es traición aumento salarial la solución*", así como el logotipo que lo identifica, y que por la ubicación en que

aconteció, permiten inferir que por sus características y utilidad corresponde a elementos del equipamiento carretero.

Tal y como también se constató por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, su despliegue aconteció en *“Carretera Toluca-México, frente el costado izquierdo del puente vehicular que a traviesa la carretera La Marqueza-Tenango, en el cruce con dirección hacia Chalma, del municipio de Ocoyoacac, Estado de México”* y *“Autopista México-Toluca, k.m 35 aproximadamente, municipio de Ocoyoacac, Estado de México”*.

Ahora bien, por el contexto en que se ubican las aludidas frases, resulta oportuno precisar que ha sido precisamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien al momento de resolver, *verbi gracia*, el juicio **SUP-JRC-436/2016**, estableció que la clasificación de propaganda política o electoral, que emiten los partidos políticos, está vinculada con el tipo de actividades que llevan a cabo.

En esta tesitura, reitera que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. A diferencia de la propaganda electoral, la propaganda política no tiene temporalidad específica, por cuanto versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación que hagan a los ciudadanos a formar parte de éste, salvo que se difunda



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

durante los periodos de campaña, respecto de los cuales se presume, en principio, que tiene por objeto la obtención del voto de la ciudadanía.

A decir de dicha instancia jurisdiccional, sustancialmente la propaganda se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológicos para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así, es posible afirmar que el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda, ya sea política o electoral de los partidos políticos, es un elemento fundamental por constituir una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de la ciudadanía de las propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que presentan.

Empero, se ha sostenido el criterio de que la concurrencia de ciertos hechos con un proceso electoral en curso o con la inminencia de uno puede ser un elemento definitorio para distinguir hechos que sean susceptibles de constituir violaciones en materia de propaganda político-electoral de aquéllos que notoriamente no las configuran.

Consideraciones que en estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, resultan de la entidad suficiente para reiterar que entre otros, los partidos políticos en la difusión de la propaganda político-electoral, sea está colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno puede afectar elementos del equipamiento carretero, entre los que se encuentran, los puentes vehiculares.¹⁵

¹⁵ Código Electoral del Estado de México. Artículo 262, párrafo primero, fracción I.- "En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos observaran las siguientes reglas: No podrá colgarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano...". Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México. Artículo 1.2, inciso i). Equipamiento Carretero: a la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y

De ahí que, al no existir constancia en autos, que permita inferir aun indiciariamente que el Partido de la Revolución Democrática, haya concurrido, ante la autoridad electoral administrativa local, para acreditar que la adhesión de la propaganda denunciada, haya acontecido sobre una construcción que por sus características no corresponde al de elementos del equipamiento carretero, o bien, que atienda a una calidad permisible en cuanto al despliegue de la misma, es por lo que se configura la violación al marco jurídico electoral.

Por otra parte, resulta inconcuso que la estructura sobre la que fue rotulada la propaganda denunciada, por sus características de ubicación geográfica, corresponde a la prestación de un servicio a la ciudadanía, ya que si bien, por su dinámica permite una movilidad más eficaz, lo cierto es que, dicha circunstancia, no demerita el hecho de que su existencia tenga como propósito, hacer más efectivas las actividades propias de una colectividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Estas circunstancias, valoradas en su conjunto, generan convicción para afirmar que la adhesión de la propaganda aludida, implica la inobservancia de la normativa electoral, habida cuenta que con el material probatorio relatado con anterioridad quedó demostrado que estuvo fijada en una estructura que por sus características pertenece a elementos del equipamiento carretero, al margen de lo previsto por los artículos 262, párrafo primero, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México y 1.2, inciso i), de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

vehiculares; vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.

Así, al estar acreditada la existencia de la colocación de propaganda en contravención a la norma, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona o ente que lo llevó a cabo, por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en el desarrollo del vigente proceso electoral local 2016-2017.

Es por todo lo anterior que, se declara la existencia de la violación objeto de queja imputable al Partido de la Revolución Democrática, y en consecuencia, procede imponerle la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, derivado de la colocación de la propaganda política, en un lugar no permitido.

Para lo cual, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir en cuanto a la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en

¹⁶ Al respecto véase el juicio SUP-RAP-142/2013.



la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del

PES/11/2017

beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Ahora, toda vez que en la especie se acreditó esencialmente la inobservancia de los artículos 262, párrafo primero, fracción IV,

PES/11/2017

del Código Electoral del Estado de México y 1.2, inciso i), de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Individualización de la sanción al Partido de la Revolución Democrática.

Los artículos 460, fracción I y 471, fracción I del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido de la Revolución Democrática, fue omiso en observar las disposiciones legales y normativas en cuanto a la difusión de propaganda político-electoral, respecto de su colocación.

Lo anterior, en razón que quedó acreditado el hecho de que la rotulación de diversas bardas con propaganda política, alusiva a dicho instituto político, por la ubicación en que aconteció,

PES/11/2017

corresponde al del equipamiento carretero, contraviniendo con ello a los artículos 262, párrafo primero, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México y 1.2, inciso i), de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda político-electoral de los partidos políticos, tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de legalidad, como imperativo a observarse por los actores involucrados en el vigente proceso electoral acontecido en el ámbito del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. Propaganda política consistente en la rotulación de diversas bardas como parte del equipamiento carretero de un puente vehicular, la cual aconteció en *"Carretera Toluca-México, frente el costado izquierdo del puente vehicular que atraviesa la carretera La Marqueza-Tenango, en el cruce con dirección hacia Chalma, del municipio de Ocoyoacac, Estado de México"* y *"Autopista México-Toluca, k.m 35 aproximadamente, municipio de Ocoyoacac, Estado de México"*.

Tiempo. Al menos desde el día veintiuno de febrero de dos mil diecisiete y hasta el siguiente uno de marzo, por ser las fechas de presentación de la queja y de la realización de la verificación de la existencia de la propaganda denunciada, por personal de la Oficialía Electoral de Instituto Electoral del Estado de México.

III. **Beneficio.** La difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. **Intencionalidad.** Se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido de la Revolución Democrática, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. **Calificación.** En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la colocación de propaganda en un lugar identificado como elemento del equipamiento carretero, en la circunscripción territorial del municipio de Ocoyoacac, Estado de México, por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VI. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En la especie, debe tomarse en consideración la rotulación de diversas bardas con propaganda política en parte del equipamiento carretero, respecto de su ubicación en un puente vehicular, la cual aconteció en *"Carretera Toluca-México, frente el costado izquierdo del puente vehicular que a traviesa la carretera La Marqueza-Tenango, en el cruce con dirección hacia Chalma, del municipio de Ocoyoacac, Estado de México"* y *"Autopista México-Toluca, k.m 35 aproximadamente, municipio de Ocoyoacac, Estado de México"*, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral.

PES/11/2017

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia. En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el partido político denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

Sanción al Partido de la Revolución Democrática.

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PES/11/2017

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación o fijación de propaganda electoral; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México.

Es por todo lo anterior que este Tribunal Electoral del Estado de México, al tener por administrado el asidero probatorio configurado por las partes, así como por las diligencias llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora del Procedimiento

PES/11/2017

Especial Sancionador que se resuelve, tiene completa convicción para concluir que durante el periodo comprendido entre el veintiuno de febrero y uno de marzo de dos mil diecisiete, aconteció la difusión de propaganda política alusiva al Partido de la Revolución Democrática, que por sus características y utilidad corresponde a elementos del equipamiento carretero, de ahí que, dicha conducta resulte contraria esencialmente de los artículos 262, párrafo primero, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México y 1.2, inciso i), de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO****RESUELVE:**

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia, en términos del considerando **tercero** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** al Partido de la Revolución Democrática, en los términos establecidos del considerando tercero de esta resolución.

PES/11/2017

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, así como en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de marzo de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ
MAGISTRADO


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México. -----

----- **CERTIFICA** -----

Que las presentes copias del acuerdo dictado por el Pleno de este Tribunal, el siete de marzo de dos mil diecisiete, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/11/2017, es copia fiel de su original, mismo que se compulsó en cincuenta folios.-----

----- **DOY FE** -----

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, México, el siete de marzo de dos mil diecisiete.-----

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS